

REGLAMENTO (CE) Nº 1814/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 2001
por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de productos textiles y prendas
de vestir originarios de Macao

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 391/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de julio de 1986 y aprobado mediante Decisión 87/497/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado mediante la Decisión 95/131/CE del Consejo ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre categorías y entre ejercicios contingentarios.
- (2) Macao presentó una solicitud de transferencias entre años contingentarios el 20 de junio de 2001.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contem-

pladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y previstas en su anexo VIII.

- (4) Procede, por lo tanto, aceptar la solicitud.
- (5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él lo más pronto posible.
- (6) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité textil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de Macao establecidos en el acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles para el ejercicio contingentario 2001 conforme al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 287 de 9.10.1987, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 MACAO					Ajuste — Transferencia entre límites cuantitativos			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Nivel después de los ajustes previos	Cantidad	%	Flexibilidad	Nuevo nivel ajustado
IB	8	piezas	7 810 000	5 964 831	390 500	5,0	Transferencia del año 2000	6 355 331
IIB	15	piezas	552 000	563 040	27 600	5,0	Transferencia del año 2000	590 640
IIB	16	piezas	467 000	499 690	23 350	5,0	Transferencia del año 2000	523 040
IIB	18	kg	4 585 000	4 415 889	229 250	5,0	Transferencia del año 2000	4 645 139
IIB	24	piezas	2 185 000	2 337 900	109 250	5,0	Transferencia del año 2000	2 447 150
IIB	27	piezas	2 696 000	2 749 920	134 800	5,0	Transferencia del año 2000	2 884 720
IIB	73	piezas	1 367 000	1 394 340	68 350	5,0	Transferencia del año 2000	1 462 690
IIB	78	kg	1 895 000	2 027 650	94 750	5,0	Transferencia del año 2000	2 122 400
IIB	83	kg	439 000	469 730	21 950	5,0	Transferencia del año 2000	491 680